



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	1936
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado	ÁNGELA MARÍA PELÁEZ GAVIRIA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00282 00
Temas y Subtemas	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de ÁNGELA MARÍA PELÁEZ GAVIRIA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 30 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

La demandada recibió notificación del mandamiento de pago personalmente al correo electrónico el 03 de mayo de 2021, de la manera prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

La demanda fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ÁNGELA MARÍA PELÁEZ GAVIRIA,** por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$59.055.491,77) por concepto de capital incorporado en pagaré No 01-00599516-03, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECEMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.513.896,03) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de noviembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como
agencias en derecho la suma de \$3.500.000 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcee09d05c84898faa9b51d8a81745ae637fdcd8032012510f88b5b
3581c973d

Documento generado en 30/09/2021 11:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 147 (E)** Hoy **1 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario